

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

BLOQUE MINEROS

DÍA	MES	AÑO	MEDELLÍN	HORA INICIAL	HORA FINAL
25	06	2015		9:55 a.m.	10:48 a.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN	SALA DE JUSTICIA Y PAZ	MAGISTRADA PONENTE María Consuelo Rincón Jaramillo
--------------------------------------	-------------------------------	--

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	6	8	2	3	7	2
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

Terminación del proceso de Justicia y Paz

Concierto para delinquir y otros

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido		Asistió	
			SI	NO	SI	NO
8.049.846	JOSÉ EMILIO CORDERO SIERRA	DUQUE		X		X

FISCAL 45 DNFEJT	Albeiro Chavarro Ávila
FISCAL DE APOYO FISCALÍA 45 DNFEJT	Carmen Ximena Ortega
APODERADOS DE VÍCTIMAS	Laura Ardila Jaramillo
	José Simón Soriano Hernández
	Gloria Inés Ramírez Osorio
	Ana Consuelo Puerta Puerta
	Ofaris Yalena Ramírez Galeano
	Iván Darío Gómez Tobón
	Luis Ramiro González Roldán
DEFENSOR DEL POSTULADO	Otto Fabio Reyes Tovar
MINISTERIO PÚBLICO	Doris Noreña Flórez

VER LISTADO ANEXO

SESIÓN PRIMERA
Junio 25 de 2015
Hora de inicio: 9:55 a.m.

Registro 00:01:16. Se da inicio a la audiencia con el protocolo de rigor, se recuerda el objeto de esta diligencia que trata de la Solicitud de Exclusión efectuada por la Fiscalía 45 DNFEJT. La Magistrada Sustanciadora María Consuelo Rincón Jaramillo, constata la presencia de las partes e intervinientes, quienes realizan su presentación.



Registro 00:06:20. La Representante Judicial de Víctimas, doctora **Laura Ardila Jaramillo** deja constancia en su presentación que su colega, el doctor **Carlos Manuel Vásquez Escobar**, se encontraba desde tempranas horas de la mañana en la sala de audiencias, pero se debió retirar por atender otros compromisos adquiridos previamente.

Se da paso a la Fiscalía para que sustente su solicitud.

Registro 00:07:18. El señor Fiscal expone su solicitud:

La 45 DNFEJT solicita terminación del proceso de Justicia y Paz y consecuentemente que la autoridad competente excluya de la lista a **José Emilio Cordero Sierra**, alias "**Duque**", por estar incurso en la causal contenida en el numeral 1, artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que creó el artículo 11A de la Ley 975 de 2005, esto es renuencia.

La competencia para que esta Sala conozca esta solicitud está dada en virtud del artículo 4 del Acuerdo PSAA11-8034 del 2011 de la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, pero no se detiene en ello.

Identificación del postulado:

Nombre: **José Emilio Cordero Sierra**, alias "**Duque**", cédula de ciudadanía 8.049.846 de Cauca - Antioquia, nació el 13 de enero de 1973 en Arboletes - Antioquia, estado civil unión libre. Dentro de la organización ilegal a la que perteneció utilizó el alias de DUQUE.

Militó en el Bloque Minero durante un año, ocho meses en calidad de patrullero en zona del Bajo Cauca - Antioqueño, corregimientos Santa Rita del municipio de Ituango y Barroblanco del municipio de Tarazá - Antioquia.

Calidad de desmovilizado

1. En el listado oficial de desmovilizados del Bloque Mineros allegado a la Oficina del Alto Comisionado para la Paz aparece en el número 714.
2. En el año 2006, el desmovilizado **Cordero Sierra** dirige oficio al Alto Comisionado para la Paz manifestando su voluntad libre y espontánea de ser postulado al proceso de Justicia y Paz.
3. El **15 de agosto de 2006**, mediante oficio sin número suscrito por el Alto Comisionado para la Paz y dirigido al Ministro del Interior y Justicia, se envía el listado de personas desmovilizadas para incorporarse al proceso de la Ley 975 de 2005.
4. El **15 de agosto de 2006**, mediante oficio sin número suscrito por el Señor Ministro del Interior y de Justicia, dirigido al señor Fiscal General de la Nación, remite un listado de personas para formalizar postulación al procedimiento de Ley 975 de 2005.
5. Mediante **Acta de Reparto 015 del 11 de septiembre de 2006** se asigna el caso del postulado **Cordero Sierra** a la Fiscalía Quince Delegada ante Tribunal y el 16 de abril de 2007 este Despacho expidió la Orden de Apertura 082 con el fin de

dar inicio al procedimiento previsto en la citada normatividad, disponiendo la fijación de **edicto emplazatorio** para las víctimas, acto que se cumplió mediante publicación que se efectuó en el diario El Tiempo el 25 de noviembre de 2007, en medios televisivos y en la página web de la Fiscalía General de la Nación.

Citaciones a diligencia de versión libre

Se citó el 23 de noviembre de 2007 en Apartadó – Antioquia, donde tenía registrada la dirección de residencia; no se presentó.

Obra en la foliatura constancia del 24 de junio de 2009, suscrita por la señora **Ninfa María Guzmán Moscote**, Asistente de la Fiscalía 50 UNFJYP, en la que reporta que no ha sido posible la ubicación del postulado (folio 43).

Con miras a obtener la ubicación del postulado **Cordero Sierra**, se presentó el Informe de Investigador de campo 481461 suscrito por la Investigadora Criminalística **Rosa Bibiana Niño González**, en el cual reporta haber realizado consulta y búsqueda en bases de datos tendientes a la ubicación del desmovilizado precitado, con resultados negativos (folio 45).

Obra en la foliatura el informe 545683 suscrito por la Investigadora **Sandra Liliana Ceballos Erazo**, reportando que el postulado figura con anotaciones de dirección en la vereda Santa Catalina del municipio de San Pedro de Urabá – Antioquia, tal es la información extractada del sistema de información para la reintegración – de la Alta Consejería para la Reintegración social y económica de personas y grupos alzados en armas (folio 50).

Nuevamente se realizan convocatorias a través de comunicaciones de prensa el 30 de diciembre de 2013, 28 de febrero de 2014 y 30 de abril de 2014, con resultados infructuosos para lograr la comparecencia del postulado **Cordero Sierra** (folio 59).

Registro 00:15:51. La Magistrada Ponente inquiere al Fiscal sobre cuando se refiere a publicaciones en periódicos de alta circulación, a qué medios específicamente se refiere, en qué términos, esto por cuanto es la información que de forma objetiva se debe analizar.

El Fiscal explica que tales comunicaciones hacen parte del a carpeta entregada a la Magistratura y que a folio 59 aparece una constancia de publicación de una separata especial de ocho páginas de convocatoria a versión libre en el diario El Espectador del 29 de abril de 2014 y en los folios siguientes se encuentra dicha separata, el memorando de la Imprenta Nacional de su producción. Se repartieron en las 32 ciudades capitales de Colombia 9500 unidades, lo cual es certificado por el gerente comercial de El Espectador.

Se fija diligencia de versión libre para el día **4 de marzo de 2015**, sin que se haga presente el postulado, de lo cual se dejó la respectiva constancia (folios 64-65).

Finalmente, se citó a los postulados renuentes a **diligencia de versión libre** para los

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

días **23 y 24 de abril de 2015**, sin que ninguno de ellos, incluyendo a **Cordero Sierra** se hiciera presente a la citación, dejando la correspondiente constancia (folio 66).

Mediante oficio 005338 del **5 de mayo de 2015**, la Dirección Nacional de Fiscalía especializada de Justicia Transicional remite la certificación de publicación de la separata convocando a postulados a la Ley de Justicia y Paz (folio 68), igualmente en el diario El Espectador bajo las mismas condiciones de la anterior separata.

El Fiscal afirma que de lo anterior se deduce claramente una **actitud contumaz** del postulado **Cordero Sierra**, lo que encuadra en el evento contemplado en el parágrafo 1 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012. Puntualiza señalando que no hay justificación a la conducta del postulado.

El Fiscal cita a la H. Corte Suprema de Justicia en torno a este aspecto en auto de fecha 27 de agosto de 2009, dentro del radicado 27873:

Finaliza solicitando la terminación del proceso y la exclusión de la lista de postulados al proceso de la Ley de Justicia y Paz al señor **José Emilio Cordero Sierra**, desmovilizado colectivo del Bloque Minero de las Autodefensas Unidas de Colombia, teniendo en cuenta que el proceso ante la Jurisdicción de Justicia y Paz no puede mantenerse en la indefinición, ya que se ha mostrado renuente para presentarse a las citaciones a rendir versión libre, no lográndose establecer su paradero a pesar de las actividades realizadas por miembros de policía judicial.

Consecuencialmente solicita se ordene la compulsión de copias para investigar al señor **José Emilio Cordero Sierra**, por la comisión de punible de concierto para delinquir y demás hechos que eventualmente pudo haber cometido durante su militancia en el GAOML.

Igualmente solicita remitir copia de la decisión al Gobierno Nacional – Ministerio de Interior - para la exclusión de la lista de postulados al proceso transicional establecido por la Ley 975 de 2005 al postulado **Cordero Sierra**.

Registro 00:29:31. Una vez sustentada la solicitud de la Fiscalía, la Magistrada Sustanciadora da traslado a las partes.

Registro 00:29:40. Los Representantes Judiciales de Víctimas

La doctora **Laura Ardila Jaramillo** coadyuva la solicitud de la Fiscalía pues, dice, es evidente que el señor **Cordero Sierra** no desea contribuir al proceso de Justicia y Paz aun sabiendo de sus obligaciones, pero resalta que han pasado casi nueve años y no se ha hecho presente a ratificar sus compromisos. Solicita que se compulsen copias por el delito de concierto para delinquir.

El doctor **José Simón Soriano Hernández** indica que es evidentemente las gestiones de la Fiscalía para hacer comparecer a este postulado y que como Representante Judicial de las Víctimas, lamentablemente está en el deber y obligación de coadyuvar totalmente esos esfuerzos y gestiones hechas en los términos jurídicos y

legales de la Ley 975 de 2005.

La doctora **Ana Consuelo Puerta Puerta** indica estar de acuerdo a lo expuesto por el Fiscal y su solicitud, dice el postulado no ha comparecido a ratificarse de su sometimiento a la Ley y, como ya lo señaló la H. Corte Suprema de Justicia, se trata de una renuncia tácita a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

La doctora **Ofaris Yalena Ramírez Galeano** en representación de bancada de los demás Representantes Judiciales de Víctimas presentes en la sala solicita la Terminación del Proceso de Justicia y Paz del Postulado y la exclusión de la lista por parte del Gobierno Nacional, por cuanto, como lo expuso la Fiscalía, ha incumplido con los requisitos para hacerse acreedor a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, no obstante los esfuerzos de la Fiscalía para citarlo a diligencias, el señor **Cordero Sierra** no se presenta ni justifica su ausencia, lo que constituye un desistimiento tácito del postulado a los beneficios de la Ley. Solicita la compulsión de copias por sus acciones y que se reactiven todos sus procesos y órdenes de captura.

Registro 00:34:51. La Delegada del Ministerio Público

La doctora **Doris Noreña Flórez** solicita se acoja la solicitud efectuada por la Fiscalía en relación al postulado, pues el Ente Investigador ha tratado por todos los medios posibles y a su alcance de ubicar al postulado y no ha sido posible por lo que encaja la conducta en lo reglado en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005. Señala que este es un proceso voluntario y ese silencio, esa falta de comparecencia hace que sea excluido y que se le termine el proceso de Justicia y Paz.

Registro 00:36:00. El defensor del postulado

El doctor **Otto Fabio Reyes Tovar** observa dos situaciones:

1. No se allegó constancia de antecedentes judiciales o sentencias condenatorias.
2. Su paso por las Autodefensas fue efímero, fue por un año en el Bloque Mineros. Indica que partir de la postulación, que fue rápida no como con otros postulados, **Cordero Sierra** no se ha presentado a las versiones libres.

Plantea la duda de si este postulado fue miembro activo del Bloque Mineros o si fue uno de los denominados "colados".

No se opone a la solicitud de la Fiscalía.

Registro 00:38:41. Procede la Sala a tomar la decisión en Sala dual por cuanto el tercer integrante de la Sala presentó excusas, por encontrarse desarrollando labores administrativas propias de su cargo como Presidente de la Sala, igualmente representando a la misma Sala de justicia y Paz, esto en virtud del artículo 54 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La decisión en sus apartes más relevantes señala:

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Se advierte que el señor **Cordero Sierra** es postulado desde 2006, fue llamado a versionar el 23 de noviembre de 2007, cita a la cual no asistió y se le emplazó para que versionara a través de los periódicos *El Espectador* y *El Tiempo*, pero igualmente no compareció al proceso, es decir casi nueve años esperando que este desmovilizado se presente y las víctimas con expectativas de conocer la verdad de sus hechos cometidos con el Bloque Mineros, así su paso por este grupo ilegal hubiera sido efímero, por lo que se requiere a la Fiscalía para que estas solicitudes de exclusión se hagan de manera célere.

Lo primero que habrá de aclararse es que la figura procedente en relación con la solicitud es la Terminación del Proceso de Justicia y Paz, esto por cuanto, como lo señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exclusión del listado de postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005 corresponde al Gobierno Nacional posterior a la terminación del proceso por los jueces

Con lo que queda zanjado este tema, debiendo esta Magistratura, en caso de proceder dicha terminación, comunicar lo pertinente al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Justicia y del Derecho trámite la correspondiente exclusión de la lista de postulados.

Tiene entonces la Sala de Justicia y Paz en ese entendido, competencia para desatar la solicitud propuesta, pues según la Fiscalía, se ha hecho evidente la causal de exclusión y terminación del proceso en contra de **Correa Pinzón**.

Es menester recordar que la Honorable Corte Suprema de Justicia, frente a la renuencia de los postulados ha sostenido que:

"Al respecto, como se recordó más arriba, la Sala ha considerado, y lo sigue haciendo, que cuando obra manifestación expresa del postulado para que se le excluya del procedimiento de justicia y paz, es suficiente que la fiscalía atienda tal petición y remita la actuación a la justicia ordinaria. **Esta tesis encuentra como variante que el desmovilizado, después de haberse iniciado la fase judicial del trámite, se torne renuente a comparecer al proceso a ratificar su voluntad de acogerse al proceso de justicia transicional de la Ley 975 de 2005 y a rendir la versión libre y confesión, pues en tal supuesto aun cuando francamente no ha hecho ninguna afirmación, la Fiscalía con base en las constancias procesales, deduce que desistió del trámite o, dicho de otro modo, que ahí "se presenta una manifestación tácita de exclusión"**.

En tales condiciones, la conclusión de la Fiscalía tiene un fundamento subjetivo que proviene de la estimación que hace de lo que hasta ese momento obra en el proceso, el cual, por la trascendencia de la decisión que se profiera frente a los derechos del desmovilizado, que, se repite, no ha hecho ningún pronunciamiento expreso, exige que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal verifique si procesal y objetivamente se presenta el comportamiento omisivo e injustificado del postulado a partir del cual se deduce que ha desistido de continuar en el proceso de justicia y paz. Lo anterior en cuanto las consecuencias de la decisión de exclusión se tornan nefastas para el postulado que injustificadamente es renuente a comparecer, pues a partir de la misma tendrá que enfrentar ante la justicia ordinaria los diferentes procesos por los hechos que cometió durante su militancia

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

en el grupo armado ilegal, sin que tenga posibilidad alguna de ser postulado nuevamente al proceso de justicia y paz. ¹. (Resaltado de la Sala).

De tal manera que el pedimento de la Fiscalía tiene como soporte lo reglado en el numeral 1 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, introducido mediante el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012 y que se encuentra desarrollado en el parágrafo 1 del mismo artículo, cuando se señala qué se debe entender por la no comparecencia del postulado al proceso de Justicia y Paz.

Conclusión lógica a la que se llega al observar lo presentado por la Fiscalía en esta audiencia y las constancias dejadas frente a los intentos para tratar de notificar al postulado alias "**Duque**".

Igualmente también la Corte Suprema de Justicia se pronuncia sobre los deberes de los postulados que se encuentran en libertad de la siguiente forma:

"...Si bien la Fiscalía tiene el deber de citar al desmovilizado para la versión por los medios legales previstos para el efecto, a este le es imperativa su realización para poder acceder a las concesiones concedidas (SIC) por el régimen especial de Justicia y Paz, lo cual demanda de su parte obligaciones mínimas para demostrar que mantiene intacto y latente su interés exteriorizado inicialmente con su desmovilización. Así por decir lo menos, el postulado deberá informar a la Fiscalía sobre su ubicación en caso de no estar recluido en centro carcelario por cuenta de otra autoridad judicial, y, en el evento de cambiar de domicilio, informar de ello a la autoridad, en tanto, tales actos revelan su interés de proseguir con el trámite mientras la Fiscalía, surte, si lo estima necesario, las actuaciones preliminares a la recepción de versión libre de que trata el artículo cuarto del decreto 4760 de 2005". ² (Resaltado de la Sala).³

Figura en el expediente constancia expresa de la ACR, firmada por su coordinador en Urabá, con fecha miércoles veinticuatro (24) de junio de 2015 a las 14:00 horas, en los siguientes términos: "Me permito responder su requerimiento (...) frente al señor José Emilio Cordero Sierra (...) no figura en nuestra base de datos como persona desmovilizada".

Todo ello es suficiente evidencia de la falta de compromiso del postulado con el proceso, así como con el Estado, a los deberes propios que impone la Ley de Justicia y Paz, pero sobre todo, el defraudar a las víctimas de su accionar que están ávidas de conocer la verdad de los hechos delictivos sufridos.

Se procederá pues a ordenar la Terminación del Proceso de Justicia y Paz del postulado **JOSÉ EMILIO CORDERO SIERRA**, alias "**DUQUE**" pues la Sala no determina viable la obtención de los beneficios ofrecidos por la Ley 975 de 2005, modificada por su similar 1592 de 2012 al exmiembro del Bloque Mineros.

¹ Véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión del 11 de marzo de 2009, radicado 31162, Magistrado Ponente Julio Enrique Socha Salamanca, refrendado entre otros por auto de Auto de 15 de abril de 2009, radicado 31181, igualmente en radicación 34423 del 23 de agosto de 2011.

² Véase Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 15 de abril de 2009, radicado 31181 Magistrada Ponente María del Rosario González Muñoz.

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Por todo lo dicho y en vista que existe mérito para acoger la solicitud de Terminación del Proceso de Justicia y Paz planteada por la Fiscalía General de la Nación a través de su delegado Fiscal 45 DNFEJT, una vez en firme la presente decisión, en las siguientes treinta y seis (36) horas, se compulsarán las copias a las autoridades competentes para que se adelanten las respectivas investigaciones por las conductas delictivas que le puedan ser atribuidas a **JOSÉ EMILIO CORDERO SIERRA**, se remitirá copia del presente auto a todas las autoridades judiciales y de policía con el fin que se reactiven las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento suspendidas en atención a este proceso.

No obstante lo anterior, las víctimas no se verán afectadas en cuanto que los procesos que se siguen contra el máximo responsable de las acciones del Bloque Mineros, **Ramiro Vanoy Murillo**, alias "**Cuco Vanoy**", continúan en la jurisdicción transicional, de modo que sus aspiraciones de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición siguen vigentes acudiendo a dichas actuaciones a través de sus Representantes Judiciales.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín, en Sala dual.

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ del postulado **JOSÉ EMILIO CORDERO SIERRA**, alias "**DUQUE**", identificado con cédula de ciudadanía 8'049.846 de Cauca Asia Antioquia, desmovilizado del Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia, que se viene adelantando en esta jurisdicción y consecuentemente de los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 por hallarse incurso en la causal 1 contenida en el artículo 5 de esta última norma.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, para que proceda al trámite correspondiente de la exclusión de la lista de postulados.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, dentro de las siguientes treinta y seis (36) horas se pondrá a disposición al referido procesado de las autoridades judiciales ordinarias, para que se ejecuten las medias restrictivas de la libertad impuestas dentro de los procesos que tenga pendientes, asimismo se compulsarán copias a las autoridades competentes para que se adelanten las respectivas investigaciones por las conductas delictivas que le puedan ser atribuidas al aquí encausado.

CUARTO: Una vez cumplidas las ordenes de este auto, dispóngase el archivo de las diligencias.

Contra esta determinación proceden los recursos legales. Quedan las partes e intervinientes notificadas en estrados.

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Registro 00:55:50. En traslado para recursos.

No se interponen recursos. Termina la audiencia.

Hora de finalización 10:48 a.m.

REQUERIMIENTOS

PRIMERO: TERMINAR EL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ del postulado **JOSÉ EMILIO CORDERO SIERRA**, alias "DUQUE", identificado con cédula de ciudadanía 8'049.846 de Caucaasia Antioquia, desmovilizado del Bloque Mineros de las Autodefensas Unidas de Colombia, que se viene adelantando en esta jurisdicción y consecuentemente de los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012 por hallarse incurso en la causal 1 contenida en el artículo 5 de esta última norma.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, para que proceda al trámite correspondiente de la exclusión de la lista de postulados.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, dentro de las siguientes treinta y seis (36) horas se pondrá a disposición al referido procesado de las autoridades judiciales ordinarias, para que se ejecuten las medias restrictivas de la libertad impuestas dentro de los procesos que tenga pendientes, asimismo se compulsarán copias a las autoridades competentes para que se adelanten las respectivas investigaciones por las conductas delictivas que le puedan ser atribuidas al aquí encausado.

CUARTO: Una vez cumplidas las ordenes de este auto, dispóngase el archivo de las diligencias.

RECURRENTE

Ninguno



MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
Magistrada

